

# BOLETIN

DE

LAS LEYES,

ÓRDENES I DECRETOS

DEL

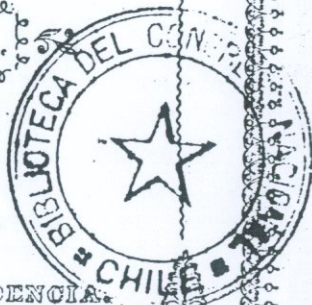
GOBIERNO.

Libro XVII.

Santiago,

IMP. DE LA INDEPENDENCIA.

—1849—



BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup>

ESTATUTOS

1849

DEL BANCO DE CHILE.

DE ARCOS I C.<sup>a</sup>

TÍTULO I.

FORMACION DE LA SOCIEDAD, SU DOMICILIO I FIRMA SOCIAL.

Art. 1.º Por los presentes Estatutos se forma una sociedad en nombre colectivo respecto a D. Antonio Arcos i a D. Antonio Arcos Arlegui,



que serán los jerentes i fundadores del Banco que va a constituirse; i en comandita solamente respecto a todos aquellos que tomarán acciones.

Art. 2.º D. Antonio Arcos i D. Antonio Arcos Arlegui serán los únicos jerentes responsables de las operaciones de la Sociedad i de sus compromisos con terceras personas. Ambos tendrán la firma social juntos o separadamente.

Los otros asociados, no siendo mas que simples comanditarios, no serán responsables de las pérdidas i deudas de la Sociedad sino hasta el montante de sus acciones.

Art. 3.º La denominacion de la Sociedad será:  
**BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.º**  
Su firma social será: **ARCOS I C.º** El domicilio de la Sociedad se fija en Santiago de Chile.

## TÍTULO II.

### DEL CAPITAL SOCIAL.

Art. 4.º El capital social está fijado provisoriamente en la suma de dos millones de pesos corrientes, representado por 20.000 acciones de a 100 pesos corrientes cada una. En razon del desarrollo que puedan tomar las operaciones de la Sociedad, los jerentes quedan autorizados por los presentes Estatutos a aumentar el capital social hasta cuatro millones de pesos corrientes, creando otras 20.000 acciones iguales a las primitivas, que no podrán en ningun caso emitirse a un precio mas bajo del par; i si se emiten con beneficio, éste se aplicará al fondo de reserva de la Sociedad, a ménos que no haya llegado ya al máximo que previene el art. 36, debiendo entónces repartirse el beneficio entre los accionistas antiguos

i modernos en el primer dividendo que se reparta despues de la negociacion de las nuevas secciones.

## TÍTULO III.

### DE LA CONSTITUCION I DURACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º La Sociedad queda de hecho constituida con diez mil acciones que toman los jerentes por su propia cuenta i la de los comitentes extranjeros que se les asocien en esta empresa.

Art. 6.º Las otras diez mil acciones quedan reservadas para el público de Chile que quiera tomar parte, i al efecto se abrirá la suscripcion en Santiago, Valparaiso i en cualquier otro punto que los jerentes juzguen conveniente, la que se cerrará el dia en que estas diez mil acciones esten suscritas, i de nó el 31 de Marzo de 1850. Si en ese dia la suscripcion subiese o pasase de cinco mil acciones, el Banco se considerará constituido en union con los accionistas de Chile; mas si las expresadas cinco mil acciones no estuviesen suscritas, el Banco quedará constituido solo por cuenta de los jerentes i sus comitentes con quienes se entenderá el Banco privadamente. En este caso el Banco devolverá a los que hayan suscrito en Chile, el dinero que hayan podido desembolsar por su suscripcion, abonándoles el interes a razon de 12 p.  $\frac{6}{100}$  anual, desde el dia que lo hayan entregado hasta el mismo 31 de Marzo, cuyo pago se efectuará a presentacion desde el dia siguiente 1.º de Abril de 1850.

Art. 7.º La duracion de la Sociedad, si no llega el caso del art. 46, será de 20 años, contados desde esta fecha; pasado este período podrá renovarse por otros 20 años a propuesta de los



81  
gerentes, i con aprobacion de la Junta general de accionistas.

## TÍTULO IV.

### DE LAS ACCIONES.

Art. 8.º Las acciones serán todas de 100 pesos corrientes, serán nominales o al portador, a voluntad de los accionistas. Las acciones nominales podrán ser representadas por un solo certificado de inscripcion, cualquiera que sea el número de acciones que posea la misma persona.

Las acciones al portador serán extraídas de un registro con talon, numeradas i firmadas por uno de los jerentes, i estampadas con el sello de la Compañía.

Art. 9.º Las acciones nominales no podrán trasferirse por endoso, i solo sí por una declaracion que deberá firmar el cedente por sí mismo, o por persona con poder bastante, en un registro que al efecto abrirá la Compañía. La Sociedad ni los jerentes no serán en ningun caso responsables, bien para el cedente, o para el nuevo poseedor, de las consecuencias de la trasferencia, ni de la individualidad o capacidad de las partes contratantes; pues el único objeto que tiene la Sociedad en registrar la trasferencia, es conocer al nuevo titular de la accion. Las acciones al portador serán trasferibles por la simple entrega del título.

Art. 10. Los accionistas entregarán en la caja de la Sociedad el valor de sus acciones en la forma siguiente:

85  
1.º pago-20 p.º Mitad en metálico i mitad en fondos públicos chilenos de la deuda interior del 3 p.º por su valor nominal; o en vez de fondos podrá darse una fianza a satisfaccion de la jerencia. A los accionistas que entreguen este diez por ciento en fondos públicos les abonará el Banco los intereses que cobre por ellos de la caja de amortizacion.

Los que pidan acciones efectuarán este primer pago 30 dias despues de haber suscrito.

2.º pago-10 p.º El dia que lo requieran los jerentes, que no podrá ser con ménos intervalo de tres meses despues del primer pago, ni sin que medie prevencion con 30 dias de anticipacion al que se fije para hacer el segundo pago, debiendo publicarse dos veces por lo ménos en uno o mas periódicos de Santiago de Chile.

3.º pago-10 p.º Con las mismas condiciones expresadas respecto al segundo pago.

4.º pago-10 p.º Con las mismas condiciones expresadas respecto al tercer pago.

---

50 p.º

---

El 50 p.º restante no será exigible sino en el caso que los accionistas entre intereses i dividendos hayan recibido una cantidad equivalente



al ménos al 12 p.  $\frac{c}{o}$  anual sobre el capital que hayan pagado; i siendo así, podrán los jerentes continuar reclamando el pago del 50 p.  $\frac{c}{o}$  restante, siguiendo las mismas reglas fijadas para los primeros cuatro pagos.

Art. 11. En caso que los poseedores de acciones no se presenten a efectuar cualquiera de los pagos que requieran los jerentes con arreglo a lo que se establece en el artículo precedente, quince dias despues del fijado para efectuarlo, anularán las acciones que estén en falta, i los pagos que tengan hechos quedarán a beneficio de la Sociedad.

Art. 12. De las 10.000 acciones por que suscriben los jerentes segun el art. 6.  $o$ , 1.000 servirán como garantía i prenda para la Sociedad de los actos de su administracion. Por consiguiente estas 1.000 acciones se inscribirán en nombre de los dos jerentes, es decir, 500 acciones en nombre de cada uno de ellos, anotando en el registro de inscripcion que son intrasferibles mientras dure su jerencia, i hasta que cese su responsabilidad, segun se previene en el art. 48.

Art. 13. Los jerentes tendrán la facultad de nombrar uno o mas jerentes adjuntos para que les ayuden en el manejo i direccion de los negocios de la Compañía, si lo juzgaren así necesario, en cuyo caso su nombramiento se haria por medio de una escritura pública entre los jerentes primitivos i cada uno de los demas jerentes que puedan agregarse; i especificando en dicha escritura la parte administrativa que cada jerente adjunto tendria en el manejo de los negocios, cuál seria su responsabilidad, si tendrian o nó el uso de la firma social i el tiempo porque duraria el contrato entre los jerentes primitivos i cada uno de los adjuntos; debiendo todo jerente adjunto,

que tenga el uso de la firma social, poseer al ménos 500 acciones de la Compañía inscritas en su nombre e intrasferibles durante todo el tiempo que esté adjunto a la jerencia.

Art. 14. Las acciones gozarán del interes anual i fijo del 6 p.  $\frac{c}{o}$ , pagaderos los primeros dias no feriados de Enero i Julio de cada año. Tendrán ademas derecho a la parte de beneficios o dividendos, segun se dispone en el art. 31.

## TÍTULO V.

### DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 15. La administracion de la Sociedad queda a cargo de los jerentes D. Antonio Arcos i D. Antonio Arcos Arlegui, i el jerente o jerentes adjuntos, que tienen la facultad de agregarse con arreglo al art. 13.

Art. 16. Si se suscribiesen cinco mil o mas acciones de las diez mil reservadas para el Público, tendrá el Banco una inspeccion compuesta de tres de los accionistas que suscriban en Chile i que sean poseedores cada uno de cien acciones por lo ménos inscritas a sus nombres respectivos e intrasferibles durante todo el tiempo que puedan hacer parte de la Inspeccion. Su objeto será solamente inspeccionar que los actos i operaciones de los jerentes sean enteramente conformes a lo que prescriben los presentes Estatutos. Los inspectores serán nombrados por la Junta jeneral de accionistas, i obrarán como sus delegados en la revision i comprobacion de todos los libros i cuentas que rinda la jerencia. Sus cargos durarán un año i podrán ser reelejidos una o mas veces.

Art. 17. Los jerentes tienen por otra parte los mas ámplios poderes para administrar la Socie-



dad i tomar todas las medidas que crean necesarias o útiles a la Sociedad para su mayor prosperidad: a ellos corresponderá exclusivamente el establecimiento de sucursales donde i cuando lo juzguen conveniente, i el nombramiento de todos los empleados, agentes i comisionados, tanto de la caja principal como de las sucursales que puedan establecerse; acordando i asignando los sueldos, gratificaciones, comisiones o emolumentos de cualquiera especie que deban gozar; así como contratar i decidir sobre todo lo concerniente a los gastos ordinarios i eventuales que juzguen necesario hacer para la instalacion del establecimiento i para su marcha sucesiva. Las restricciones impuestas a los poderes de los jérentes quedan especificadas en el tít. 8.

## TÍTULO VI.

### DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 18. Las operaciones del Banco consistirán principalmente en:

1.<sup>a</sup> Hacer préstamos o descontar letras o pagarés a plazos que no pasen de 90 días con una sola firma si ofrecen en garantía pastas o monedas extranjeras de oro u plata o fondos públicos chilenos estimados por el valor que convenga al Banco aceptarlos, o con dos o mas firmas segun las garantías que ofrezcan.

2.<sup>a</sup> Recibir depósitos en metálico por los que dará recibos a nombre de las personas que deposite que serán satisfechos a la vista.

3.<sup>a</sup> Recibir si le acomoda consignaciones de efectos o frutos nacionales o extranjeros encargándose de su almacenaje, expedición o venta, mediante previo convenio i comision convencional,

pudiendo hacer adelantos sobre estas consignaciones.

4.<sup>a</sup> Admitir depósitos de efectos públicos, alhajas u efectos preciosos por un derecho o comision convencional, respondiendo de su valor a los interesados, salvo el caso que el Banco se viese desposeido de ellos por fuerza mayor.

5.<sup>a</sup> Dar cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o a plazo.

6.<sup>a</sup> Dar letras de Banco pagaderas a favor de persona determinada a la vista o a plazo i negociables solo por endoso.

7.<sup>a</sup> Recibir cantidades de ps. 300, ps. 600, ps. 1200, que ganarán interes fijo i diario, a saber:

Las de ps. 300	$\frac{1}{4}$	de real diario.
" " ps. 600	$\frac{1}{2}$	" " "
" " ps. 1200	1	" " "

Por estas entregas dará el Banco vales que se denominarán con interes i que serán pagados a 15 dias vista, agregando al capital los intereses vencidos que se liquidarán por el Banco al tiempo de la presentacion de los vales al visto bueno.

8.<sup>a</sup> Abrir cuentas corrientes con quienes convenga para cobrar por su cuenta los créditos que les encomienden, teniendo a su disposicion los valores recaudados; pero sin contraer mas obligacion por los créditos no cubiertos, que la de protestarlos conforme a la lei, devolviéndolos con el protesto al endosante que deberá satisfacer los gastos que cause en la escribanía. Por cobrar i pagar cargará el Banco una comision de medio por mil.

9.<sup>a</sup> Abrir cuentas corrientes con quienes convenga abonando un interes de 4 p.  $\frac{0}{100}$  al año; pero sobre los saldos de estas cuentas no podrán librar contra el Banco los que las tengan sino en mandatos pagaderos a 15 dias vista, i el Banco a-



bonará el interes dicho hasta el dia que el mandato sea jirado.

10.<sup>a</sup> Abrir créditos limitados a los que les convenga i tengan cuenta corriente con interes o sin él en el Banco, siempre que de los mismos se mancomunen tres a lo ménos para responder recíprocamente e insólidum de las cantidades que les abance el Banco; sobre estos créditos podrán librar los que los tengan a 30 dias vista, i el Banco abrirá con ellos una cuenta particular que se denominará "Cuenta corriente con reembolso a interes recíproco" que deberá saldarse por trimestres en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre i 31 de Diciembre de cada año. El interes que ha de gobernar estas cuentas será convencional; mas el Banco abonará el mismo interes por las cantidades que se le entreguen que el que cargará por las que pague. Por las cantidades que reciba el Banco se contará el interes desde el dia en que se entreguen, i por las que pague desde el dia en que se jiren los mandatos.

El Banco cargará además la comision de  $\frac{1}{2}$  p.  $\frac{2}{2}$  sobre todas las partidas que pague i reciba en estas cuentas.

11.<sup>a</sup> Aceptar i pagar letras mediante la previa provision de fondos o librar sobre otras plazas las cantidades que reciba a los cambios i condiciones que puedan estipularse.

## TÍTULO VII.

### DE LOS JERENTES.

Art. 19. Los jerentes están autorizados para admitir o rehusar abrir cuentas corrientes con el Banco a las compañías o particulares que lo soliciten, sin estar obligados a motivar causas, i lo

mismo respecto a los valores que puedan presentarles al descuento.

El interes de los descuentos o préstamos que haga el Banco, las comisiones, almacenajes i demas cargos se arreglarán por convenios particulares. Los jerentes admitirán i abonarán en cuenta corriente a todos los que la tengan abierta en el Banco toda cantidad que se les entregue i las letras aceptadas u otros documentos de jiro realizables en Santiago u otras plazas i no perjudicados.

Art. 20. La entrega de cantidades, letras o valores que hagan los interesados para que se les pasen a cuenta corriente, se verificará por medio de una nota o factura firmada en que se exprese la cantidad que entrega, el vencimiento de las letras si las hubiere i el nombre del pagador. El Banco dará contra estas facturas los correspondientes recibos firmados por uno de los jerentes i por el cajero. Estos recibos se extraerán de un registro en que quede su talon, i estarán numerados i sellados a fin de que sirvan de suficiente resguardo que acredite las entregas.

Las compañías o particulares que tengan cuenta corriente con el Banco podrán por su parte expedir mandatos a cargo del Banco hasta la cantidad que tengan disponible. Considerando como tal solo los fondos que se hayan hecho efectivos en él, i no así las letras o pagarés que se le hayan entregado para su cobro, si éste no se hubiese efectuado; mas en el caso de que acomode a los interesados descontar sus letras, i al Banco hacerlo, entónces el importe de los efectos descontados se considerará disponible desde el mismo dia en que se haya hecho el descuento.

Art. 21. Los jerentes quedan autorizados para pedir al Gobierno las gracias i concesiones que



consideren de utilidad, tanto para facilitar i fomentar las operaciones comerciales en jeneral, como para la mayor prosperidad de los intereses de la Sociedad.

Tambien podrán hacer con el Gobierno toda clase de arreglos i contratos; mas, en el caso que éstos se refiriesen a la reforma de los Estatutos de la Sociedad deberán ponerse de acuerdo con la Inspeccion del Banco.

## TÍTULO VIII.

### DE LAS OPERACIONES PROHIBIDAS A LA JERENCIA.

Art. 22. Se prohíbe a los jerentes aceptar ni pagar libramiento alguno sobre el Banco, de compañía, corporacion o persona que no tenga hecha la completa provision de fondos al efecto, a no ser de algun establecimiento o banquero de fuera de Santiago de Chile, que esté suficientemente autorizado para librar por una suma limitada en virtud de previo convenio o contrato con el Banco.

Art. 23. Se prohíbe igualmente a los jerentes admitir letras o pagarés al descuento con ménos de dos firmas de notoria responsabilidad, o una acompañada de otra garantía adicional que estime suficiente la jerencia.

Art. 24. Tampoco podrán los jerentes hacer los préstamos de que habla el art. 18 sin que preceda la entrega de la prenda pretoria con el debido pagaré en regla i la correspondiente autorizacion para venderla, si el pagaré fuese protestado por falta de pago a su vencimiento.

Art. 25. Se prohíbe a los jerentes omitir ni diferir el protesto de toda letra o pagaré que no sea pagado el dia de su vencimiento, bien sea

que el Banco lo posea por su cuenta, o por la de un comitente que se lo haya confiado para el cobro en virtud de lo establecido en el art. 20.

Art. 26. Los jerentes no podrán descontar letras ni pagarés, hacer préstamos ni contraer compromiso alguno cuyo plazo exceda de 90 dias contados desde el dia en que se haga la operacion hasta el del vencimiento en que deba quedar liquidada.

## TÍTULO IX.

### DE LA INSPECCION DEL BANCO.

Art. 27. Si llegan a suscribirse en Chile cinco mil o mas acciones segun queda dicho en el art. 6.º la Junta jeneral de accionistas que con arreglo al art. 43 deberá reunirse en el mes de Mayo de 1850, nombrará los tres accionistas que han de formar la Inspeccion con arreglo a lo que se dispone en los artículos 39 i 45.

Art. 28. La mision i objeto de la Inspeccion del Banco consiste en vijilar que la jerencia no se separe en lo mas mínimo de los Estatutos de la Sociedad, i si observase la menor derogacion o falta, podrá si lo juzga conveniente convocar una junta jeneral i extraordinaria de accionistas para deliberar.

Art. 29. La Inspeccion examinará el balance jeneral de los libros que debe hacer la jerencia en 30 de Setiembre, i el inventario jeneral que ha de presentar el 31 de Marzo de cada año, debiendo anotarlos i expresar su aprobacion o reparos.

La primera Inspeccion que tenga el Banco deberá examinar las cuentas que rinda la jerencia desde el dia de su instalacion i anotarlas para su presentacion a la Junta jeneral de accionistas co-



mo se dispone en el art. 43.

Art. 30. La Inspeccion se reunirá en el domicilio de la Sociedad el primer dia no feriado de cada mes; la jerencia asistirá a estas reuniones i deberá presentar el extracto de todas las operaciones hechas en el mes anterior, dando todos los informes i esplicaciones que sobre ellas le sean pedidos, i poniendo a disposicion de los inspectores los libros, registros i demas documentos que sean necesarios para las verificaciones.

## TÍTULO X.

### DE LOS INTERESES I DIVIDENDOS.

Art. 31. Las acciones ganarán un interés fijo de 6 p.  $\frac{0}{100}$  anual sobre el capital que tengan entregado. Este interes se pagará por semestres en el primer dia no feriado de los meses de Enero i Julio de cada año, como queda dicho en el art. 14. Los dividendos por los beneficios que puede ademas realizar la Compañía en cada año, i que resulten de los inventarios que ha de presentar la jerencia en 31 de Marzo de cada año, se repartirán juntos con el semestre por interes de las acciones, el primer dia no feriado del mes de Julio siguiente.

Art. 32. Los dividendos e intereses que no sean reclamados en el discurso de cinco años quedarán a beneficio de la Sociedad, i pasarán al fondo de reserva.

Art. 33. Despues de pagado el interes de las acciones, los gastos de administracion i demas gastos jenerales a cargo de la Sociedad; de los beneficios que aun puedan resultar, se separará la décima parte, la cual se aplicará al fondo de reserva, i el restante se repartirá así:

50 p.  $\frac{0}{100}$  a los accionistas.

40 p.  $\frac{0}{100}$  a los jerentes.

10 p.  $\frac{0}{100}$  a la Inspeccion.

De modo que si no hubiese beneficios, nada recibirá la jerencia ni la Inspeccion.

Art. 34. Los jerentes, cualquiera que sea su número, se arreglarán entre sí por convenciones particulares para repartir la parte de beneficios asignada a la jerencia, i lo mismo sucederá con la correspondiente a la Inspeccion.

## TÍTULO XI.

### DEL FONDO DE RESERVA I DE LAS PÉRDIDAS.

Art. 35. El fondo de reserva se compondrá:

1.  $\circ$  De la décima parte de beneficios netos,

art. 33.

2.  $\circ$  Del premio de las nuevas acciones que pueda emitir la jerencia, como queda dicho, art. 4.  $\circ$

3.  $\circ$  Del abandono de los dividendos o intereses que no ocurran a cobrar las acciones, pasados cinco años, art. 32.

Art. 36. El fondo de reserva será aplicado al pago de las pérdidas que la Sociedad pueda tener. Este fondo de reserva no ganará interes alguno, i cuando llegue a la décima parte del capital social emitido i pagado, cesará de recibir la décima parte de beneficios, mencionada en los artículos 33 i 35.

Art. 37. Despues del arreglo anual de los inventarios i de su aprobacion definitiva por la Junta jeneral de accionistas, los beneficios que serán repartidos entre los accionistas, jerentes e Inspectores serán bien adquiridos por todos, sin poderse los reclamar despues por razon ni bajo pretexto alguno.



Art. 38. Si sucede que las pérdidas que pueda experimentar la Sociedad absorben el fondo de reserva, i que llegase el caso previsto en el art. 46 de liquidar la Sociedad, las pérdidas que resultasen serían soportadas a prorata i en proporcion igual entre todas las acciones, comprendidas las de los jerentes i las de los Inspectores.

## TÍTULO XII.

### DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 39. La Junta jeneral de accionistas se compondrá de todos los que posean diez o mas acciones, bien sean nominales o al portador, i cuya posesion sea anterior de quince dias al ménos al que se anuncie para la reunion de la Junta jeneral. Los que las posean nominales serán admitidas con solo el reconocimiento de la identidad de la persona; i los que posean acciones al portador deberán presentar el boleto de admision que al efecto les dará la jerencia.

Art. 40. Los jerentes acordarán el boleto de que habla el artículo anterior, a los que les presenten i depositen en la caja de la Compañía un número de acciones al portador, que no podrá ser ménos de diez, ni mas de cincuenta, expresando en el boleto los números que tengan las acciones presentadas, cuyo depósito debe hacerse como previene el artículo anterior, quince dias ántes por lo ménos del anunciado para la reunion.

Art. 41. Reunida la Junta jeneral de accionistas se procederá a la eleccion de su presidente, que deberá recaer entre los veinte mayores accionistas inscritos por acciones nominales, i el de menor edad de los mismos actuará como secretario.

Art. 42. Los accionistas que se reúnan en jun-

ta jeneral, tanto los que posean acciones nominales como al portador, tendrán en los escrutinios:

Un voto los que posean 10 acciones.	
Dos.....	20 "
Tres.....	30 "
Cuatro.....	40 "
Cinco.....	50 o cualquier número mayor de acciones.

Art. 43. Las Juntas jenerales de accionistas se reunirán en el mes de Mayo de cada año para recibir las cuentas que ha de rendir la jerencia de todas las operaciones hechas, i de los resultados que hayan dado hasta el 31 de Marzo anterior, segun debe resultar de los balances e inventarios que con arreglo al art. 29 deben haberse formado i presentado a la Inspeccion en dicho dia.

Estos balances e inventarios estarán ya anotados por la Inspeccion, segun previene el art. 29, i su aprobacion por la Junta jeneral de accionistas será la ratificacion definitiva de todas las operaciones i actos de la jerencia, en el año a que se refieran, i la descargará para con los accionistas i terceros de toda responsabilidad ulterior.

Art. 44. Aprobadas que sean las cuentas en esta Junta jeneral, se procederá a hacer la reparticion de beneficios, si los hubiere, con arreglo al art. 33, i a determinar el dividendo que ha de repartirse a los accionistas en el primer dia no feriado de Julio inmediato, segun el art. 31.

Art. 45. Acto continuo procederá la Junta jeneral al nombramiento de los tres Inspectores, que deben elejirse cada año segun el art. 27.

Debiendo los accionistas de Valparaiso ser representados debidamente en la Junta jeneral, la Sucursal que se establezca en aquella plaza los convocará ocho dias antes que se reúna la junta jeneral en Santiago, a fin que procediendo en los



mismos términos expresados en los artículos precedentes respecto a la reunion que ha de hacerse en Santiago, voten los tres accionistas que deben anualmente elejirse para la Inspeccion; de cuya eleccion se formará el acta correspondiente, que firmada por el Presidente i Secretario de la Junta se remitirá a la jerencia en Santiago para que en la Junta Jeneral se tengan en cuenta i valgan los votos dados por los Accionistas de Valparaiso.

### TÍTULO XIII.

#### DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 46. Si en los valances e inventarios que debe presentar la jerencia a la Inspeccion el 31 de Marzo de cada año, resultase que la Sociedad no tenia fondo de reserva i sufría ademas una pérdida que pasara de 25 p.  $\frac{2}{100}$  del capital que hubiesen pagado las acciones, los jerentes no podrán hacer desde ese dia mas operaciones que las mas convenientes para facilitar la liquidacion de la Sociedad, que deberia verificarse el 30 de Junio inmediato a mas tardar, puesto que para ese dia deberian hallarse vencidos todos los compromisos de la Sociedad, en virtud de la disposicion del art. 26; mas en este caso podrán sin embargo los jerentes, si lo juzgan conveniente i están de acuerdo con la Inspeccion, proponer a la Junta jeneral de accionistas, que ha de reunirse en Mayo inmediato, bien sean los medios de reparar las pérdidas continuando las operaciones o reformando los Estatutos; i si las propuestas fuesen aprobadas por la Junta, la liquidacion de la Sociedad no se llevara a efecto hasta nueva determinacion.

Art. 47. Si la liquidacion de la Sociedad se verifica al término de veinte años que fija el art.

7.º, el fondo de reserva que entónces puede haber, i el producto de todos los enceres i demas que posea la Compañía, se repartirá entre los accionistas, los jerentes i los inspectores, del mismo modo que está prevenido en el art. 33 respecto a los beneficios que realice la Sociedad.

### TÍTULO XIV.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 48. Los jerentes i los Inspectores quedan en la mas plena libertad de dimitir sus cargos el dia que les acomode, sin necesidad de motivar causa; mas en este caso la jerencia convocará una junta jeneral i extraordinaria de accionistas, que se reunirá con arreglo a las disposiciones de los artículos 39 a 42, a fin de reemplazar los cargos dimitidos; mas así como no podrá obligarse a continuar en ellos a los que los renuncian, los jerentes tampoco podrán retirar ni disponer de las acciones que están inscritas como garantía de sus actos respectivos, sino seis meses despues de su separacion de la jerencia.

Art. 49. Los que renuncien sus cargos no tendrán derecho o parte alguna de los beneficios que pueda haber realizado la Sociedad despues del 31 de Marzo anterior al dia en que hayan hecho su dimision.

Art. 50. Si uno o mas de los jerentes quisiesen retirarse de la Sociedad, i en vez de renunciar prefiriesen presentar otro en su lugar que los reemplace, tienen el derecho de hacerlo con tal que el sucesor tenga la capacidad legal i la idoneidad necesaria, acepte las obligaciones contraidas por el que se retire, i conserve siempre inscritas en su nombre e intransferibles las 500 acciones que



serven de garantía de sus actos, según los artículos 12 i 13.

Art. 51. Si durante el tiempo que dure esta Sociedad muriese uno de los jerentes, sus herederos tienen derecho de reemplazarlo, nombrando otro que reúna las condiciones requeridas en el artículo anterior, para sustituir a un jerente que quiere retirarse.

Art. 52. Los jerentes no son responsables para con la Sociedad sino de los actos que hagan contrarios a lo que disponen estos Estatutos; i de ningun modo podrá hacérseles cargo alguno por las pérdidas que pueda sufrir la Sociedad o perjuicios que se le irroguen, si las operaciones de que resulten han sido hechas por los jerentes con arreglo a estos Estatutos, o bien que la causa de pérdidas o quebrantos sea efecto de fuerza mayor o casos fortuitos.

Art. 53. Todo poseedor de acciones se adhiera pura i simplemente a estos Estatutos, en el mero hecho de tomar o adquirir acciones.

Art. 54. Si ocurren diferencias entre los jerentes i los accionistas, se decidirán irrevocablemente por tres árbitros, arbitradores i amigables componedores, nombrados uno por cada parte i otro por el *Consulado* en cuanto se le presente una solicitud al efecto.

Art. 55. Todas las diferencias de que habla el artículo precedente se juzgarán en *Santiago de Chile*, cualquiera que sea el domicilio de las partes.

EXMO. SR.

D. Antonio Arcos respetuosamente ante V. E. digo: que según lo tengo ya látamente espuesto,

el ministerio anterior había aceptado mi propósito de fundar en esta capital un Banco con la participación del Erario Nacional, a cuyo efecto se habían acordado los Estatutos del establecimiento para el caso en que el Congreso aprobara el proyecto de lei de fundacion que debía presentarse en las primeras sesiones de la presente Lejislatura.

Instruido el actual Sr. Ministro de Hacienda de todos estos antecedentes, no ha tenido a bien ratificar el compromiso anterior ni aceptar la disposición en que yo me hallaba de hacer en dicho compromiso las modificaciones convenientes. Pero el Sr. Ministro me ha manifestado que el Gobierno tiene el ánimo de prestarme en esta empresa las facilidades que le permitan las leyes, i por eso ocurro a V. E. para que teniendo en consideración los perjuicios que me cause la demora en este negocio, porque se paralizan los fondos que tengo destinados a su planteacion, se digne resolver cuanto ántes sobre las siguientes solicitudes que respetuosamente hago al Gobierno.

1.<sup>a</sup> Que se me permita establecer i fundar un Banco con la denominacion de BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup>, según las cláusulas que se comprenden en los Estatutos que en forma acompaño.

2.<sup>a</sup> Que siendo estos Estatutos las bases en que ha de apoyarse el contrato de la Sociedad del Banco, i siendo enteramente conformes a la lejislacion vijente, se aprueben por el Supremo Gobierno.

3.<sup>a</sup> Que estableciéndose, por tanto, el Banco con arreglo a la lejislacion vijente, el Gobierno no podrá tomar ninguna resolucion que lo grave en lo menor ni afecte sus intereses i no alterará por lo ménos durante los diez primeros años de su fundacion las concesiones que a consecuencia



de esta solicitud se le hacen.

4.<sup>a</sup> Que si en lo sucesivo se creyere conveniente fundar el Banco Nacional, el Gobierno dará la preferencia al BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup> en iguales términos a cualesquiera otras compañías que se formen con el mismo objeto.

5.<sup>a</sup> Que las cédulas de crédito del BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup> pagaderas al portador a la vista sean recibidas en todas las oficinas i tesorerías de la República como dinero efectivo, a cuyo efecto el Gobierno se dignará recabar la competente autorizacion del Congreso, previniendo que las cédulas de crédito son convertibles en metálico en el acto de su presentacion al Banco, i que para la seguridad de esto sirve la fianza que indico en el punto siguiente.

6.<sup>a</sup> Que por toda fianza para cumplir con la lei de la Novísima i para la seguridad del Tesoro Nacional ofrezco la de cien mil pesos que consignaré en la Tesorería Jeneral, bien sea en fondos públicos del 3 p.  $\frac{2}{100}$  de la deuda interior, por su valor nominal, o bien en escrituras públicas a satisfaccion de los Tesoreros, si el Banco se constituye con un millon de pesos; pero si aumenta este capital, por la reunion de accionistas de Chile, se aumentará la fianza en proporcion. Por tanto—

A V. E. suplico se digne proveer accediendo a estas peticiones por ser de justicia, &c.

Exmo. Sr.

*Antonio Arcos.*



*Santiago, Julio 26 de 1849.*

54 Vista la solicitud que hace D. Antonio Arcos para establecer un Banco particular en la Re-

pública bajo la denominacion de BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup> i considerando—

I. Que el art. 151 de la Constitucion permite a todos los habitantes de la República el ejercicio de toda industria o trabajo que no esté prohibido por lei:

II. Que no hai lei alguna que prohiba los establecimientos de crédito en el pais, antes bien los permiten espresamente las leyes del tit. 3.<sup>o</sup> lib. 9 de la Novísima Recopilacion:

III. Que D. Antonio Arcos ha llenado las formalidades i rendido las garantías que previene la lei 5.<sup>a</sup> del espresado título:

IV. Que el establecimiento de Banco puede contribuir a facilitar el desarrollo de la industria nacional i dar facilidades al jiro:

V. Que el Gobierno debe prestar su proteccion a todo lo que contribuya a aquellos interesantes objetos:

VI. Que D. Antonio Arcos, siendo el primero que se ha propuesto establecer un Banco en Chile, tiene que luchar con los inconvenientes propios de toda institucion nueva, i que es justo prestarle por este motivo una consideracion especial;

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.<sup>o</sup> Se concede a D. Antonio Arcos la autorizacion que solicita para establecer en Chile un Banco bajo la denominacion de BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup>

2.<sup>o</sup> Se admite la garantía que para cumplir con la lei citada de la Novísima Recopilacion ha ofrecido de cien mil pesos en fondos del 3 p.  $\frac{2}{100}$  de la deuda nacional interior, los cuales deberá consignar en la Tesorería Jeneral, obligándose a no transferirlos hasta no haber renovado la fianza en debida forma.

3.<sup>o</sup> Si el capital del Banco excediere de un



millón de pesos deberá aumentar la garantía en la proporción de 10 p.  $\frac{2}{3}$

4.º Se aprueban los Estatutos del Banco que el interesado acompaña a la presente solicitud en la parte que concierne a las operaciones de que se vá a encargar por ser todas ellas lícitas i conformes con las leyes vijentes.

5.º Estableciéndose el Banco de Chile bajo la lejislacion presente, el Gobierno le ofrece su protección en el círculo de sus atribuciones, a fin de que se respeten las prescripciones de esa lejislacion hasta tanto que no sea alterada por autoridad competente, sin que mientras tanto pueda el Banco ser privado de los favores que por las leyes i el presente Decreto se le conceden. Pero si aconteciere que el Banco suspenda el pago de cualquiera cédula o documento de crédito otorgado por él, prótestado que sea legalmente, perderá de hecho i para siempre las referidas gracias i favores i podrá ser suspendido en el acto.

6.º Si dentro del término de diez años se creyere conveniente establecer un Banco Nacional, el Gobierno en el círculo de sus atribuciones dará preferencia al Banco de Chile en igualdad de circunstancias sobre cualquiera otro establecimiento que se preste a tratar con él sobre aquel particular.

7.º Estando dispuesto por varias leyes, i en especial por la 19 del tít. 8.º lib. 8.º de la Recopilacion de Indias, que los pagos que hayan de hacerse en las oficinas públicas, lo sean en dinero i especies i no en cédulas o libramientos, no ha lugar por ahora a la gracia que solicita D. Antonio Arcos de que las cédulas de crédito del Banco se reciban en las oficinas i tesorerías de la República; llévase aquella solicitud al Congreso Na-

cional a quien corresponde su conocimiento.

Tómese razon en las oficinas donde corresponda, publíquese i devuélvase.

BÚLNES.

*Antonio Garcia Reyes.*

*Los Ministros de la Tesorería Jeneral de la República de Chile certificamos, que a fojas 29 del libro manual del tercer trimestre del corriente año se halla sentada la partida siguiente.*

Agosto 2—Depósitos a D. Antonio Arcos.

Por cien mil pesos que ha enterado D. Antonio Arcos en fondos del tres por ciento reconocidos por la caja del Crédito Público en la forma siguiente: diez mil pesos bajo el núm. 1005, trece mil ciento setenta i cinco pesos al núm. 1014, i setenta i seis mil ochocientos veinticinco pesos al núm. 1015 cuya cantidad se ha admitido en garantía conforme a lo dispuesto en el art. 2.º del Supremo Decreto de 26 de Julio próximo pasado para que pueda establecer un Banco con la denominacion de BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup>, obligándose a no transferir el crédito hasta no haber renovado la fianza en debida forma. Se dió certificado. Rubricado.—Antonio Arcos. . . . 100.000

Tesorería Jeneral, Santiago Agosto dos de mil ochocientos cuarenta i nueve.

*Antonio Gurdian—José María Berganza.*

